

JUZGADO MIXTO

NUMERO UNO DE SAN ROQUE

EJECUCIÓN HIPOTECARIA 113/2014

NOTIFICADO 22/12/14

AUTO

En San Roque, a quince de diciembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En el presente procedimiento con fecha 15 de Octubre de 2014 se presentó por Doña María José Ramos Zarallo, en nombre y representación de Xx escrito instando la nulidad del presente procedimiento. Dado traslado a la parte contraria, contestó por medio de escrito de 30 de Octubre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El artículo 238 de la LOPJ dispone: "Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 1º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. 2º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación. 3º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión. 4º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva. 5º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial. 6º En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan."

Asimismo, el artículo 227 de la Lec 1/2000 dispone: "1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate. 2. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. En ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal."

En el presente procedimiento ha sido advertido un defecto formal que obliga a declarar la nulidad de del auto de fecha 28 de junio de 2013 y ello, por cuanto del examen del mismo, se aprecia que admisión del despacho de ejecución se ha realizado sin observancia de las normas procesales contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la admisión de la ejecución hipotecaria. (artículos 685.2, 550 y 573 de la LEC). Así, la liquidación que se aporta junto a la demanda ejecutiva como documento nº 5 no se trata de un acta notarial de fijación de saldo, como exige el artículo 573.1.2º de la LEC, sino de un documento privado, redactado unilateralmente por la parte ejecutante, sin observancia de lo dispuesto en el artículo 573 de la Lec. Es por lo que se acuerda declarar la nulidad del auto de 31 de julio de 2014, por cuanto no debería haberse admitido el despacho de ejecución al no haberse acompañado el acta notarial de liquidación de saldo, acordando conceder a la parte

ejecutante plazo de 15 días, para aportar dicho documento, bajo apercibimiento de no admitir la demanda ejecutiva.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: **Declarar la nulidad del auto de 31 de julio de 2014,** dando traslado a la parte ejecutante por plazo de 15 días para que aporte documento fehaciente de liquidación, bajo apercibimiento de no proceder a admitir el despacho de ejecución.

Notifíquese la presente resolución en la forma prevista en el artículo 248.4 de la LOPJ, haciendo saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo manda y firma, D^a. Macarena García Recio, Juez del Juzgado Mixto n° 1 de San Roque y su partido. Doy Fe.

Letrado: Antonio Flores Vila